

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-186/2015

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por Abril Irasema Benítez Arjona, ostentándose con el carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXVI del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal¹ dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-61/2015, la cual, desechó de plano la demanda, toda vez que consideró que Abril Irasema Benítez Arjona, carecía de la personería idónea y eficaz para promover el referido juicio de revisión, pues no se ubicaba en ninguno de las hipótesis que establece el párrafo 1, del artículo

¹ En lo sucesivo Sala Regional D.F.

SUP-REC-186/2015

88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los siguientes datos relevantes:

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inicio del proceso electoral ordinario dos mil catorce - dos mil quince.

2. Solicitud de registro. El veinte de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo presentaron ante el Consejo General del instituto local, solicitud de registro en común a favor de la fórmula compuesta por Evangelina Hernández Duarte y otra, como propietaria y suplente respectivamente, para ser registradas como candidatas en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Distrito Electoral XXVI.

3. Negativa de Registro. El dieciocho de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el Acuerdo ACU-497-15, por el cual se negó el registro de la fórmula integrada por Evangelina Hernández Duarte y otra.

4. Juicio para la protección de los derechos político electorales previsto en la Ley Procesal Electoral para el

SUP-REC-186/2015

Distrito Federal. En contra del acuerdo antes precisado, el veintiuno de abril de este año, Evangelina Hernández Duarte presentó demanda de juicio ciudadano local, que se identificó con la clave **TEDF-JLDC-100/2015**.

5. Resolución. El treinta de abril del año en curso el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia, en el sentido de revocar el Acuerdo impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el registro de la fórmula encabezada por Evangelina Hernández Duarte, siempre y cuando se cumplieran con los demás requisitos establecidos.

6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El cuatro de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de tal sentencia del Tribunal local, con la que se integró el expediente **SDF-JRC-61/2015**.

7. Sentencia en el expediente SDF-JRC-61/2015. El quince de mayo de dos mil quince, la Sala Regional D.F. resolvió el juicio de revisión constitucional electoral antes precisado, en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que Abril Irasema Benítez Arjona, no acreditó ser representante legítima del Partido Acción Nacional, por lo que se consideró que carecía de personería para promover dicha impugnación.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, Abril Irasema Benítez Arjona, ostentándose con el carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXVI del Instituto

SUP-REC-186/2015

Electoral del Distrito Federal, interpuso recurso de reconsideración.

9. Turno de expediente. Previa recepción de la documentación atiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-REC-186/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto a su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional D.F., al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-61/2015.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este órgano jurisdiccional electoral federal estima que el presente medio de impugnación es improcedente conforme a lo previsto en el artículo 9, apartado 3, en relación con los numerales 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la parte impugnante pretende controvertir una sentencia que no es de fondo, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera necesario preciar la normativa aplicable al caso concreto:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

....

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-186/2015

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos antes transcritos, se advierte que en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral federal.

Por su parte, en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente sólo para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los **demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral, se establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental.

En la especie, **la parte recurrente no controvierte una sentencia de fondo**, sino la resolución que desechó de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que promovió para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal en la que determinó revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que se negó el registro de la fórmula integrada por Evangelina Hernández Duarte y otra, para ser registradas como candidatas en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Distrito Electoral XXVI, y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral local el registro de la referida fórmula, siempre y cuando se cumplieran con los demás requisitos establecidos.

Cabe señalar que Sala Regional consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 en

SUP-REC-186/2015

relación con el propio artículo 9, párrafo 1, inciso c), y 88, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que condujo al desechamiento de la demanda, ya que Abril Irasema Benítez Arjona, no acreditó ser representante legítima del Partido Acción Nacional, por lo que la responsable consideró que carecía de personería para promover dicha impugnación, al no encuadrar en ninguno de los supuestos legales previstos por el artículo 88, párrafo 1, de la referida Ley de Medios.

De tal forma, al no tratarse de una sentencia de fondo la que se impugna en la presente instancia, e incluso el que la Sala Regional no realizó pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de una norma, esta Sala Superior determina que lo procedente es desechar de plano el presente recurso de reconsideración.

Cabe señalar que similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-177/2015, en sesión pública celebrada el pasado miércoles veintidós de mayo de dos mil quince, por unanimidad de votos.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional.

SUP-REC-186/2015

Notifíquese personalmente al partido actor; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal , y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-REC-186/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTÉBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO